



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, plasma como visión formulada por la presente Administración Pública Estatal una ambiciosa aspiración de desarrollo para la Entidad, sustentada en la capacidad de acción del Gobierno Estatal basada en tres pilares temáticos: el ejercicio de un Gobierno Solidario, el desarrollo de un Estado Progresista y el tránsito hacia una Sociedad Protegida.

Dentro de un Gobierno Solidario, destacan los objetivos consistentes en mejorar la calidad de vida de los mexiquenses a través de la transformación positiva de su entorno y como líneas de acción, promover la protección y bienestar animal, abriendo un canal permanente de comunicación entre el Gobierno Estatal y las organizaciones protectoras de animales, fomentando una cultura de respeto y protección a los animales, fortalecer la coordinación de acciones entre autoridades federales, estatales y municipales para fortalecer las campañas de vacunación y esterilización de perros y gatos.

En ese sentido, para lograr una cultura ambiental, el Estado Progresista propone como objetivo alcanzar un desarrollo sustentable a través de diversas líneas de acción dentro de la que destaca el fortalecer la difusión y cumplimiento del Código para la Biodiversidad en el Estado de México e impulsar sanciones más severas contra el maltrato y el abandono animal.

La modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que mediante Decreto Número 183 de la "LV" Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de mayo del 2006 se expidió el Código para la Biodiversidad del Estado de México, en el cual se encuentra el Libro Sexto de la Protección y Bienestar Animal y es necesario establecer disposiciones que en vía administrativa desarrollen esas disposiciones legales.

En el presente Reglamento, se precisan entre otras cuestiones, el objeto de la norma, la precisión de facultades de las diversas instancias que coinciden en esta materia como son las Secretarías del Medio Ambiente, Secretaria de Salud, Secretaria de Desarrollo Agropecuario y los Ayuntamientos, destacando la intervención de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, organismo en el que se crea la Subprocuraduría de Protección a la Fauna que en coordinación con las instituciones de los distintos órdenes de gobierno garantizarán la protección y bienestar animal en nuestra Entidad.

La regulación de la participación ciudadana en este importante cuerpo normativo imprime un precedente importante en la participación de la sociedad en asuntos que son de trato cotidiano como lo es la protección y bienestar de los animales permanentes y en tránsito por nuestra Entidad, para lo cual se integra el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de México, como



un órgano de consulta y opinión para promover la protección y bienestar animal en el que coinciden asociaciones civiles, colegios de profesionistas, instituciones educativas de nivel superior, representantes de ayuntamientos y diversas dependencias del gobierno del estado de México, a fines a la materia, conforme a su acta de instalación de fecha 14 de febrero del 2013, presidida por la Secretaría del Medio Ambiente.

La coordinación de acciones será siempre fundamental en el logro de los objetivos de la ley a través de instrumentos jurídicos como los convenios entre la sociedad organizada y las diversas instituciones y aún entre los diversos órdenes de gobierno y el Estado, mismos que se plantean en el Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Integrar un padrón de las asociaciones que tienen injerencia en la protección animal, como de los Centros de Control Animal, así como el integrar un padrón de animales en el Estado de México, nos permitirá contar con información oportuna en la detección de eventualidades sanitarias como de las especies a atender.

Las cuestiones específicas en este ámbito serán abordadas en su oportunidad a través de la norma técnica ambiental correspondiente que las diversas instancias que concurren en el sector, habrán de integrar con el propósito de ofrecer respuesta oportuna a los planteamientos de la problemática imperante.

Ubicar y proveer acciones a través de la coordinación de las diversas dependencias y los responsables en la realización de eventos así como de los que transportan animales de paso por nuestro territorio, permitirá coordinar acciones oportunas contra enfermedades contagiosas a los animales que de forma permanente se ubiquen en nuestra Entidad.

La participación de la población siempre es decisiva en la protección y bienestar animal, por lo que, el reglamento prevé la posibilidad de denunciar así como las medidas de seguridad que la autoridad debe dictar para cada caso particular son materia del presente ordenamiento.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las disposiciones del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en materia de protección y bienestar animal que se encuentren en forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos previstos en el Código para la Biodiversidad del Estado de México se entenderá por:



- I. **Animal Abandonado:** Aquel que porte algún tipo de collar o accesorio, que deambule libremente en vía pública y no vaya acompañado de persona alguna.
- II. **Animal Adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas autorizadas mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.
- III. **Animal Doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres, los bovinos, ovinos, caprinos, equinos, porcinos, aves de corral, conejos de abasto directo, perros y gatos.
- IV. **Animal en la Calle:** Al perro o gato que se encuentra fuera de la casa o patio donde convive con su dueño, y puede representar una molestia o un riesgo para la población, al deambular en la vía pública.
- V. **Animales de Compañía o Mascota:** Al animal que vive y convive con las personas, con fines educativos, sociales o de entretenimiento, sin ningún fin lucrativo.
- VI. **Animal en Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, establecimientos comerciales, ferias, bazares, mercados públicos de propiedad pública o privada.
- VII. **Animal para Espectáculos:** Los animales que son utilizados para un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte.
- VIII. **Animal para Monta, Carga y Tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.
- IX. **Arete SINIIGA:** Al arete plástico del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado, con su tarjeta correspondiente y reseña del bovino con la marca de fierro quemador.
- X. **Buenas Prácticas Pecuarias:** Procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos de sacrificio de animales, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosológicos en los bienes de origen animal para consumo animal.
- XI. **Centro de Control Animal:** Establecimientos de servicio público que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de enfermedades, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la vía pública o abandonados, que puedan ser una molestia y/o un riesgo, entrega voluntaria, observación clínica, vacunación antirrábica permanente, recolección en vía pública de animales enfermos y atropellados para su sacrificio, disposición de cadáveres, tomas de muestras de animales sospechosos o diagnóstico de laboratorio, sacrificio humanitario de aquellos animales retirados de la vía pública, esterilización quirúrgica de perros y gatos, primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud, así como consulta veterinaria a perros y gatos.
- XII. **CEPANAF:** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México.



XIII. Certificado Zoosanitario: Al documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o los organismos de certificación acreditados y aprobados en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Metrología y Normalización, en la que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.

XIV. Código: Código para la Biodiversidad del Estado de México.

XV. Comité: Comité Estatal de Normalización Ambiental.

XVI. Consejo: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de México.

XVII. Cuarentena: Período de aislamiento al que son sometidos los animales que pueden portar una enfermedad contagiosa.

XVIII. Cultura de Cuidado a los Animales: Condición bajo la cual el tutor de un animal doméstico, acepta y se compromete a asumir una serie de deberes enfocados en la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y ambientales de los animales domésticos, así como la prevención de riesgos.

XIX. Fondo: Fondo para la Protección a los Animales Domésticos del Estado de México.

XX. Ganado: Conjunto de animales para abasto de productos y subproductos que serán utilizados para cubrir las necesidades del ser humano.

XXI. Guía Zoosanitaria de Movilización Intraestatal: Al documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y por quien éste autorice para la movilización de animales, sus productos y subproductos, cuyo origen y destino sea el Estado de México, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal federales y/o estatales aplicables.

XXII. Identificación oficial: Al arete metálico de campaña, al arete SINIIGA, al tatuaje u otros que la SAGARPA determine.

XXIII. Libro Sexto: Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

XXIV. Movilización: Al traslado de animales, comprendiendo su embarque, transporte, acarreo, arreo y desembarque con las condiciones acordes a la especie.

XXV. Padrón: Registro de Animales Domésticos del Estado de México.

XXVI. Personal Oficial Estatal: Al servidor público autorizado por la Secretaría.

XXVII. PROPAEM: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

XXVIII. Reglamento: Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

XXIX. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.



XXX. SEDAGRO: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México.

XXXI. Subcomité: Subcomité de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 3. Los principios a que se refiere el Código deberán tenerse en cuenta en el momento de:

- I. La elaboración de normas técnicas estatales ambientales referentes a la protección y bienestar animal.
- II. La celebración de convenios o acuerdos.
- III. La expedición de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales que estén mencionados en el presente Reglamento.
- IV. En la práctica de visitas de inspección, instauración de procedimientos administrativos y en su caso en la imposición de sanciones a las infracciones del Código y normatividad relacionada.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I. Titular del Ejecutivo Estatal.
- II. Secretaría.
- III. Secretaría de Salud.
- IV. PROPAEM.
- V. Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México.
- VI. Los Ayuntamientos.

Artículo 5. Corresponde coadyuvar en la aplicación del presente Reglamento a las siguientes autoridades:

- I. Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- II. SEDAGRO.
- III. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría, además de las conferidas por el Libro Sexto del Código:

- I. Formular y conducir la política en materia de protección y bienestar animal, conforme al Libro Sexto, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



II. Promover la participación, en materia de protección a los animales, de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados.

III. Convocar a través del Comité de Normalización Ambiental, para la elaboración de normas ambientales en materia de protección a los animales.

IV. Las demás que otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 7. Son facultades de la PROPAEM, además de las conferidas por el Libro Sexto del Código:

I. Vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de protección y bienestar animal en coordinación con las autoridades competentes.

II. Recibir, atender y en su caso turnar denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimiento, violaciones o falta de aplicación al Libro Sexto, el presente Reglamento, las Normas Técnicas Estatales Ambientales y demás ordenamientos en materia de la protección y Bienestar Animal.

III. Tramitar los procedimientos administrativos y en su caso imponer las sanciones correspondientes.

IV. Remitir a las instancias respectivas los asuntos derivados de actos o hechos constitutivos de la comisión de un delito.

V. Las demás que otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 8. Son facultades de la Secretaría de Salud, además de las conferidas por el Libro Sexto del Código, las siguientes:

I. Formular, ejecutar y evaluar la política de protección y bienestar animal, en materia de control sanitario y zoonosis en el ámbito de su competencia.

II. Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable acciones de difusión y fomento, en materia de control sanitario, específicamente para establecimientos comerciales, criaderos y de prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales.

III. Desarrollar y ejecutar programas de control sanitario, que tengan por objeto la correcta aplicación de las normas sanitarias en establecimientos comerciales, criaderos y de prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales.

IV. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y el presente reglamento en el ámbito de su respectiva competencia en el funcionamiento y habilitación de los centros de control animal.

V. Celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales.

VI. Las demás que otros ordenamientos jurídicos le confieran.



Artículo 9. Son facultades de los Municipios del Estado, además de las conferidas por el Libro Sexto del Código, las siguientes:

- I. Celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales.
- II. Expedir certificados de venta de animales a los establecimientos, ferias, exposiciones, mercados públicos, criaderos y bazares que se dediquen a la venta de animales domésticos que se encuentren dentro de su circunscripción.
- III. Celebrar convenios de coordinación y/o asunción de funciones con la PROPAEM en materia de inspección y vigilancia en asuntos relacionados con la protección y bienestar animal.
- IV. Coadyuvar con la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes, para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones en materia de la Protección y Bienestar Animal.
- V. Publicar sus Reglamentos de conformidad con los principios y disposiciones contenidas en el Libro Sexto y en el presente Reglamento.
- VI. Las demás que otros ordenamientos jurídicos le confieran.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO CIUDADANO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 10. El Consejo es un órgano ciudadano de consulta y opinión del Ejecutivo Estatal, cuyo objeto es lograr la participación corresponsable de todos los sectores de la sociedad para promover la protección y el bienestar animal en la entidad mexiquense.

Artículo 11. El Consejo conducirá sus actividades de manera planeada y programada con base en las disposiciones que establece el Libro Sexto del Código, el presente Reglamento y demás normas observables en las materias de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 12. Los sectores representados ante el Consejo serán los siguientes:

- I. Representantes de Organizaciones de la sociedad civil protectoras de animales legalmente constituidas.
- II. Representantes de Federaciones, asociaciones, colegios o academias de médicos veterinarios zootecnistas del Estado de México.
- III. Representantes de Instituciones de educación superior públicas y privadas o centros de investigación Federal o Estatal.



- IV. Representantes de Ayuntamientos del Estado de México.
- V. Representantes de dependencias gubernamentales del sector ambiental, de salud y de desarrollo agropecuario del ámbito estatal.

Artículo 13. El Consejo se integrará y organizará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente: que será el Secretario del Medio Ambiente del Estado de México.
- II. Un Secretario Técnico: que será el Titular de la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana.
- III. Procurador de Protección al Medio Ambiente.
- IV. Vocales: Los ciudadanos y ciudadanas del Estado de México representantes de los sectores sociales, dedicados al tema de la protección y el bienestar animal, en sus distintos campos, en el Estado de México.
- V. Un Representante de la Secretaría de Salud.
- VI. Un Representante de SEDAGRO.
- VII. Un Representante de los Ayuntamientos del Estado de México.
- VIII. Invitados aprobados por el Consejo.

Artículo 14. Los candidatos a formar parte del Consejo en calidad de Vocales, deberán acreditar con documentación fehaciente su trayectoria, experiencia y vocación de servicio en materia de protección y el bienestar animal, lo cual será evaluado y aprobado previamente por el Secretario del Medio Ambiente del Estado de México.

Artículo 15. Las organizaciones de la sociedad civil deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse legalmente constituidas.
- II. Tener domicilio legal en el Estado de México o en su caso acreditar el cumplimiento de su objeto social dentro de la Entidad en los últimos diez años.
- III. Estar inscritas en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales.
- IV. Contar con convenios de concertación con las dependencias representadas en el Consejo.

Artículo 16. El Consejo es un órgano permanente, las vocalías durarán 2 años en el cargo.

Artículo 17. Son atribuciones del Consejo:

- I. Proporcionar orientación y asesoría, emitir opiniones técnicas y educativas en materia de protección y bienestar animal al Titular del Ejecutivo Estatal, a los Ayuntamientos y a las personas que lo soliciten por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.



- II. Promover acciones de concertación entre los sectores público, social y privado, para atender problemas derivados de prácticas contrarias a la protección y al bienestar animal, en los ámbitos estatal y municipal.
- III. Opinar sobre la creación, implementación y seguimiento de políticas públicas en materia de bienestar y protección animal en el Estado.
- IV. Promover actividades educativas y de colaboración de la población para el desarrollo de actividades que propicien el bienestar y la protección animal, así como la tenencia responsable y adopción de animales de compañía en todo el territorio del Estado.
- V. Propiciar la cultura ambiental en todos los niveles de enseñanza, impulsando la investigación científica y tecnológica a favor de la protección y el bienestar animal y el equilibrio ecológico.
- VI. Colaborar con la instancia correspondiente en la integración de proyectos técnicos, reglamentarios u ordenamientos jurídicos en materia de protección y bienestar animal a que se refiere el Libro Sexto.
- VII. Fomentar la cultura de la protección y bienestar de los animales, entre otras acciones, a través de la capacitación y difusión.
- VIII. Las demás que le asignen las normas jurídicas en las materias de su competencia, o por disposición del Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría.

Artículo 18. Cada sector, organismo, institución o asociación que resulte seleccionada para pertenecer al Consejo, designará para su representación a un propietario y a un suplente, quienes contarán con voz y voto en el desarrollo de las sesiones correspondientes.

Artículo 19. Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos.

SECCIÓN TERCERA PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 20. La Secretaría publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la convocatoria en el que se establecerán los lineamientos y criterios que deberán observar los interesados en participar en el consejo.

La Dirección de Concertación y Participación Ciudadana, revisará y analizará los expedientes de los participantes e integrará una propuesta que será sometida a la consideración del Titular de la Secretaría, con el objeto de proceder a nombrar oficialmente a los integrantes y declarar formalmente instalado el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de México para el periodo correspondiente.

SECCIÓN CUARTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 21. Son atribuciones del Presidente del Consejo:



- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Ejecutar los Acuerdos que emanen del Consejo.
- III. Representar al Consejo dentro del ámbito de la Secretaría y hacia las instancias externas o en los campos donde tenga cualquier participación, ya sea federal, estatal o municipal.
- IV. Convocar a través del Secretario Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias, reuniones o eventos que correspondan.
- V. Proponer al Consejo la participación de invitados especiales y expertos en asuntos de la competencia del mismo.
- VI. Emitir voto de calidad en aquellos asuntos en los que exista empate en votaciones económicas sobre asuntos tratados en el pleno del consejo.
- VII. Vigilar que se cumplan los acuerdos que se tomen en el Consejo.
- VIII. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias.
- IX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal, de las actividades realizadas por el Consejo.
- X. Las demás que le confiere el presente reglamento y las encomendadas por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 22. En suplencia por ausencia del Presidente en las actividades del Consejo, será representado por el Secretario Técnico o por quien de manera expresa, sea designado por el Presidente.

SECCIÓN QUINTA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO

Artículo 23. Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Formular y proponer al Presidente, el orden del día de las sesiones del pleno, así como las convocatorias y citatorios respectivos.
- II. Preparar y convocar las sesiones del Consejo y elaborar las actas correspondientes.
- III. Proceder una vez que verifique que existe quórum, a notificar al presidente para que dé inicio a la sesión, en caso contrario, deberá proceder a cancelar la sesión, convocando a una sesión extraordinaria, en cuyo caso, el quórum se determinará únicamente con los integrantes que se encuentren presentes.
- IV. Apoyar y coordinar la logística necesaria para llevar a cabo las reuniones de trabajo del Consejo, convocando a las mismas por instrucciones del Presidente, a sus integrantes.



- V. Atender la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo.
- VI. Asegurar que la dinámica de participación de los consejeros se efectúe bajo el marco establecido por el presente reglamento.
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- VIII. Participar en las sesiones con voz pero sin voto.
- IX. Crear los canales necesarios para el acceso a la información que permita el cumplimiento de las funciones de los Consejeros.
- X. Integrar el archivo con las actas, minutas y documentos que correspondan a cada sesión del pleno.
- XI. Integrar el registro de acreditación de los consejeros titulares y suplentes, así como sus asistencias a las sesiones, emitir su nombramiento e integrar la estructura orgánica del Consejo.
- XII. Recibir las propuestas de estudios, opiniones o proyectos propuestos por el Titular del Ejecutivo Estatal, por el Presidente del Consejo o por otras instancias e incluirlos en el orden del día de la sesión más próxima, previo acuerdo del Presidente.
- XIII. Rendir los informes que le solicite el Presidente del Consejo.
- XIV. Preparar el Programa Anual de Trabajo del Consejo.
- XV. Mantener oportuna y suficientemente informado al Presidente del Consejo sobre los asuntos que conozca, con relación al mismo.
- XVI. Representar al Presidente en suplencia por ausencia en todas las actividades del Consejo.
- XVII. Informar de los avances o retrasos, respecto a la ejecución de las acciones fijadas en los acuerdos.
- XVIII. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las Asociaciones y Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales.
- XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones y las encomendadas por el Presidente del Consejo.

SECCIÓN SEXTA DE LOS VOCALES

Artículo 24. Son atribuciones de los Vocales:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, reuniones o eventos a los que sean convocados por el Presidente por conducto de la Secretaría Técnica.
- II. Apoyar al Consejo en la interpretación y aplicación del Libro Sexto y el presente Reglamento.



- III. Coordinar las acciones y consultas que se establezcan entre el Consejo y sus dependencias, instituciones u organizaciones que representan.
- IV. Exponer las opiniones e ideas del sector que representan, así como los proyectos y sugerencias en los asuntos que requieran sean analizados en el consejo, con la posibilidad de proponer al pleno la participación de expertos de su sector, si el caso lo amerita, para lo cual, la Secretaría Técnica lo podrá incluir en el orden del día de la sesión correspondiente, previo acuerdo del pleno.
- V. Proporcionar la información que el consejo le solicite, a fin de apoyar y facilitar sus tareas.
- VI. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo y emitir su voto al respecto.
- VII. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los acuerdos tomados por el Consejo.
- VIII. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones que emanen del pleno, a las dependencias, instituciones u organizaciones que representan, así como informar a éstas, sobre las actividades y los programas de trabajo aprobados.
- IX. Informar al Consejo sobre el avance y cumplimiento de los asuntos bajo su responsabilidad.
- X. Las demás que les confiera el Presidente y que se consideren pertinentes para el correcto desempeño de las funciones del Consejo.

Artículo 25. En ningún caso, los consejeros podrán recabar o solicitar a nombre del mismo, fondos económicos para finalidades de carácter personal o grupal bajo pena de ser destituido del cargo que represente ante el mismo, fincando la responsabilidad correspondiente.

Artículo 26. Los consejeros deberán abstenerse de emitir comunicados oficiales sobre puntos de vista personales, a nombre del Consejo bajo pena de ser destituido del cargo que represente ante el mismo.

Artículo 27. Los consejeros realizarán las labores individuales o colectivas que se les encomienden, como parte de sus atribuciones. El Presidente y el Secretario Técnico darán seguimiento a dichas labores y apoyarán, en su caso y en la medida de sus posibilidades presupuestarias autorizadas, al cumplimiento de las mismas.

Artículo 28. En caso de que la dependencia estatal o municipal, institución educativa, organización de la sociedad civil o sector, deseen sustituir a quien los representa en el pleno del consejo, deberán notificar al Presidente y al Secretario Técnico por escrito sobre la sustitución, detallando los datos de los consejeros propietario y/o suplente si fuera el caso, para que sea inscrito en el registro correspondiente y proceder a la emisión de su nombramiento oficial.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS SESIONES Y VOTACIÓN



Artículo 29. Las sesiones del Consejo serán privadas y tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias las cuales podrán realizarse, a petición de los consejeros, en sede distinta a la establecida por la Secretaría. Las sesiones ordinarias se celebrarán como mínimo cada seis meses.

Artículo 30. Durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, los consejeros titulares y en su caso los suplentes, tendrán derecho a:

- I. Voz y voto.
- II. Emitir opiniones o criterios, a nombre de la institución que representan, sobre los asuntos que les asignen o que sean discutidos en las sesiones.
- III. Tener acceso a la información referente a las actividades del Consejo.
- IV. Proponer tareas o temas específicos con la posibilidad de invitar a expertos, asesores y especialistas en la materia, previa autorización del Presidente.
- V. Proponer sus instalaciones u oficinas para la realización de sesiones ordinarias.

Artículo 31. En las sesiones podrán participar con voz pero sin voto, y a propuesta de la presidencia, los invitados especiales que se consideren aportarán experiencias en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 32. Las convocatorias para las sesiones serán elaboradas por el Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente y deberán incluir lugar, fecha y hora, éstas, se celebrarán por lo menos cada dos meses, debiendo convocar a los miembros con cinco días naturales de anticipación a la realización de la sesión que corresponda.

Artículo 33. Las convocatorias deberán contener además, el orden del día y se dará cuenta de los asuntos por tratar, considerando como mínimo, los siguientes apartados:

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
- II. Aprobación de la minuta de la sesión anterior.
- III. Lectura y aprobación del orden del día.
- IV. Informe del seguimiento de acuerdos.
- V. Asuntos específicos a tratar.
- VI. Asuntos generales.
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 34. Durante las sesiones, podrán presentarse proyectos cuyos fines tengan relación con las funciones y competencias del Consejo, así como propuestas de solución a problemáticas específicas planteadas en el seno del propio Consejo y no se podrán realizar promociones comerciales de ninguna índole.



Artículo 35. Las sesiones deberán contar con el quórum legal que será de la mitad más uno de los miembros del Consejo acreditados. En caso de que dicho número no se reúna a la hora de inicio de la sesión estipulada en la convocatoria respectiva, se procederá a declarar la segunda convocatoria con el objeto de iniciar la sesión con los miembros que se encuentren presentes.

Artículo 36. Los acuerdos que se promuevan durante las sesiones, serán validos cuando sean aprobados por la mayoría del pleno y sólo en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 37. La falta injustificada del titular y su suplente a tres sesiones en un año, será motivo suficiente para la pérdida del cargo de consejero.

Artículo 38. En las sesiones en las que se tenga que emitir alguna opinión o recomendación, el Presidente realizará por sí mismo o por la persona que designe, la presentación del asunto específico y una vez concluido abrirá una primera ronda de debate sobre el tema, registrando para ello la participación de los consejeros que deseen opinar, concluyendo ésta, se podrá optar por una segunda ronda para réplica o aclaraciones. Concluidas las intervenciones, el Presidente ordenará a la Secretaría Técnica someter a la consideración del pleno la votación del acuerdo respectivo, acto que ya no permitirá intervenciones o aclaraciones.

Artículo 39. Los acuerdos del Consejo tendrán el carácter de opiniones o recomendaciones en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 40. De cada sesión, el Secretario Técnico levantará la minuta correspondiente, que incluirá el detalle de los asuntos tratados y los acuerdos tomados, la cual se enviará a los integrantes del Consejo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, para que en su caso, formulen las observaciones que consideren necesarias y en caso procedente se realizarán las modificaciones que se propongan, y se someterá a la consideración del consejo en la sesión ordinaria inmediata posterior su aprobación. Las minutas serán validas cuando se encuentren debidamente suscritas por cada uno de los integrantes del pleno.

SECCIÓN OCTAVA DE LA SEDE DEL CONSEJO

Artículo 41. El Consejo sesionará en la sede que establezca para tal efecto la Secretaría y opcionalmente podrá sesionar en sede distinta cuando sea solicitada previamente y aprobada por el pleno.

Artículo 42. El domicilio legal del consejo será el mismo de la Secretaría.

CAPÍTULO IV DE LOS CONVENIOS

Artículo 43. Las Secretarías del Medio Ambiente, de Salud, de Seguridad Ciudadana, SEDAGRO y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán suscribir convenios de coordinación en materia de protección y bienestar animal entre sí y de concertación con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales, instituciones académicas y de investigación que se encuentren debidamente registradas en los padrones en los términos del



presente ordenamiento, a fin de realizar alguna de las siguientes acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales:

- I. Socorrismo.
- II. Captura de Animales abandonados en vía pública.
- III. Asistencia en Centros de Control Animal.
- IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación.
- V. Servicios veterinarios.
- VI. Sacrificio humanitario.
- VII. Manejo de cadáveres de animales.
- VIII. Regulación de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales.
- IX. Control y fomento sanitario.
- X. Programas de capacitación e investigación.
- XI. Inspección y vigilancia.
- XII. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 44. Los convenios de acciones a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Objeto del convenio, señalando claramente el tipo de acción o acciones que Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines se obligan a ejecutar de acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior.
- II. Antecedentes.
- III. Declaraciones de las partes.
- IV. Las obligaciones de la Asociaciones Protectoras de Animales y organizaciones sociales afines, instituciones académicas y de investigación y en su caso de las autoridades correspondientes.
- V. Recursos necesarios y fuente de financiamiento.
- VI. Vigencia del convenio, misma que no podrá exceder de 1 año, sin perjuicio de que pueda prorrogarse de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- VII. Causas de terminación.



- VIII. Sanciones y responsabilidades que se generen para las partes en caso de incumplimiento.
- IX. Anexo de programa de trabajo.
- X. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los compromisos del convenio.

Artículo 45. El programa de trabajo para efectos del artículo anterior deberá contener por lo menos:

- I. Descripción de los objetivos y metas del convenio.
- II. Un cronograma de actividades.
- III. Métodos y el procedimiento mediante los cuales se cumplirán dichos objetivos y metas.

CAPÍTULO V DEL PADRÓN DE ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 46. Las Asociaciones constituidas como Instituciones de Asistencia Privada, Federaciones, Asociaciones y Colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de México interesados en incorporarse al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales, deberán cumplir los términos que se establezcan en la Convocatoria que publicará la Secretaría en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 47. Las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones afines, legalmente constituidas y registradas, que tengan interés en formar parte del Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales, deberán hacer constar los siguientes datos:

- I. Razón Social.
- II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la Asociación de que se trate el que deberá estar actualizado de manera permanente.
- III. Nombre del representante legal de la Asociación y documento que así lo acredite.
- IV. Objeto social de la Asociación,
- V. Curriculum de la Asociación u Organización que acredite la experiencia en la materia.
- VI. Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto.
- VII. Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la Asociación.
- VIII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones.

Artículo 48. Para efecto del presente ordenamiento las Asociaciones estarán obligadas a presentar ante la Secretaría, un informe semestral sobre las acciones realizadas. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:



I. Descripción de la aplicación de recursos derivados del Fondo para la Protección de Animales a los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales.

II. Metas y logros alcanzados durante el periodo actual y proyección del periodo siguiente.

III. Proyección de gastos de operación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con recursos del Fondo para la Protección de Animales para el siguiente periodo.

IV. Los demás que la Secretaría considere procedentes.

Artículo 49. Las Asociaciones Protectoras de Animales, Federaciones, Asociaciones y Colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas debidamente constituidas y registradas en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales del Estado de México deberán celebrar convenio con la Secretaría de Salud y con los Ayuntamientos a efecto de coadyuvar en las siguientes actividades:

I. Recibir o disponer de los perros y gatos abandonados y callejeros que sean capturados en la vía pública o en campo, con el fin de establecer los programas de trabajo y el plan sanitario para la prevención y control de enfermedades, entre otras.

II. Colaborar con las autoridades municipales y estatales en el desarrollo de programas, campañas de vacunación antirrábica, de esterilización y adopción de perros y gatos.

III. En las actividades de sacrificio humanitario.

IV. En el control epidemiológico de la rabia canina.

CAPÍTULO VI DEL PADRÓN DE ANIMALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 50. La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos a través de sus Direcciones de Ecología o equivalentes e instancias correspondientes, en el marco de sus respectivas atribuciones actualizarán periódicamente el Padrón de Animales Domésticos del Estado de México y de los comercios que se dediquen a la venta de animales domésticos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se emitan.

CAPÍTULO VII DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 51. El Fondo para la Protección a los Animales a que se refiere el Libro Sexto, atenderá exclusivamente a los animales referidos en el mismo.

Artículo 52. El Fondo tendrá el objeto de impulsar la implementación y el desarrollo de proyectos sostenibles que propicien el bienestar y la protección animal en el Estado de México.

SECCIÓN PRIMERA



DEL CONSEJO TÉCNICO DEL FONDO

Artículo 53. El Fondo se registrará por un Consejo Técnico, para su correcta operación y administración, la Secretaría convocará la integración del Consejo Técnico.

Artículo 54. El Consejo Técnico estará integrado por un representante de las Secretarías del Medio Ambiente, Salud, SEDAGRO, Finanzas y Contraloría del Estado de México, quienes conformarán la siguiente estructura básica:

- I. Un Coordinador.
- II. Un Secretario Técnico.
- III. Un Comisario.
- IV. Un Contador de proyecto.
- V. Vocales Sectoriales.

Artículo 55. Corresponde al Consejo Técnico en materia de protección, defensa y bienestar de los Animales, para garantizar el destino de los recursos financieros que otorgue el Fondo para la Protección a los Animales, el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, defensa y bienestar de los animales por parte del sector social, privado, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de coordinación y concertación con la Secretaría.
- II. Canalizar y dar seguimiento al destino de los recursos que el Fondo otorgue para el desarrollo de programas o actividades que se consideren prioritarios.
- III. Evaluar el desarrollo de los programas o actividades relacionadas con los convenios que se realicen en virtud de emitir juicios sobre la posibilidad de prorrogar o suspender el apoyo económico otorgado.
- IV. Al término de la vigencia de los convenios realizados, emitir una evaluación final de los logros alcanzados en las actividades enunciadas en el programa de trabajo, el cual servirá de referencia para el otorgamiento de futuros apoyos económicos otorgados por el Fondo.
- V. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción de las autoridades competentes, Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica con la finalidad de asignar los recursos necesarios.

Artículo 56. Corresponde al Coordinador del Consejo Técnico el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar la orden del día para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Dirigir y coordinar la realización de las sesiones del Consejo Técnico.



- III. Designar entre los miembros del Consejo Técnico, al servidor público que deberá presidir las sesiones del mismo, en caso de ausencia del presidente.
- IV. Designar en los casos de ausencia de la Secretaria Técnica, a la Secretaria que deba suplirla.
- V. Someter a votación de los integrantes del Consejo Técnico las resoluciones a tomar.
- VI. Emitir su voto de calidad en casos de empate en votaciones sobre asuntos específicos.
- VII. Protocolizar las actas del Consejo Técnico y dar validez a documentos complementarios del mismo.
- VIII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el Consejo.
- IX. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias.
- X. Poner a consideración del Consejo Técnico, para su aprobación, el manual de integración y funcionamiento del Consejo Técnico.
- XI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado.

Artículo 57. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Técnico el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Formular la orden del día de cada sesión a celebrarse.
- II. Suscribir las invitaciones que se lleven a cabo a los miembros del Consejo, así como a los invitados permanentes.
- III. Elaborar las actas de cada reunión celebrada.
- IV. Integrar la información resumida de los casos que se pondrán a consideración en cada reunión.
- V. Proceder una vez que verifique que existe quórum, a notificar al presidente para que de inicio a la sesión, en caso contrario, deberá proceder a cancelar la sesión, convocando a una sesión extraordinaria, en cuyo caso, el quórum se determinará únicamente con los integrantes que se encuentren presentes.
- VI. Verificar que las propuestas que se sometan a consideración del Consejo Técnico, cuenten con la documentación soporte mínima para su presentación.
- VII. Firmar las actas de las sesiones a las que asista.
- VIII. Enviar con la debida anticipación a cada uno de los miembros del Consejo Técnico, el expediente de cada sesión que se realice.
- IX. Elaborar el manual de integración del Consejo Técnico.
- X. Elaborar los diferentes informes que le solicite el Consejo Técnico.



- XI. Someter los documentos comprendidos en las órdenes del día para su aprobación al presidente del Consejo Técnico.
- XII. Establecer las acciones para la ejecución de los acuerdos tomados en el Consejo Técnico.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las metas que se hubiere propuesto cumplir el Consejo Técnico.
- XIV. Informar de los avances o retrasos respecto a la ejecución de las acciones fijadas en los acuerdos.
- XV. Enviar a los miembros del consejo el anteproyecto de las actas levantadas de las sesiones, para que dentro de un término de cinco días naturales, los vocales realicen los comentarios correspondientes.
- XVI. Resguardar la documentación que avale los trabajos, resoluciones y acciones del Consejo Técnico.
- XVII. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las Instituciones Académicas y de Investigación Científica y notificarlo a las Dependencias e Instituciones involucradas en la aplicación de Reglamento.
- XVIII. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el Coordinador o el Consejo Técnico en pleno.

Artículo 58. Corresponde a los Vocales del Consejo Técnico el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico.
- II. Apoyar al Consejo Técnico en la interpretación y del Reglamento.
- III. Coordinar las acciones y consultas que se establezcan entre el Consejo Técnico y sus áreas coordinadas.
- IV. Entregar con oportunidad a la Secretaria Técnica la documentación de los casos de sus áreas coordinadas que requieran ser sometidos a la atención del Consejo Técnico.
- V. Analizar el contenido de la orden del día y de los expedientes de las sesiones del Consejo Técnico.
- VI. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Técnico y emitir su voto al respecto.
- VII. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los casos considerados en las sesiones.
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el comité.



IX. Informar al Consejo Técnico sobre el avance y cumplimiento de los asuntos bajo su responsabilidad.

Artículo 59. El Secretario del Medio Ambiente del Estado de México asignará a los servidores públicos de las unidades administrativas de la Secretaría que considere necesarios para fortalecer y apoyar la operación del Consejo Técnico.

Artículo 60. El Consejo Técnico contará con la asesoría del Presidente del Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México, así como del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de México.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 61. Podrán concursar para obtener recursos del Fondo, las personas físicas o jurídicas colectivas representantes de los siguientes sectores:

- I. Organizaciones de la sociedad civil protectoras de animales legalmente constituidas en el Estado de México.
- II. Federaciones, asociaciones, colegios o academias de médicos veterinarios zootecnistas del Estado de México.
- III. Instituciones de educación superior públicas y privadas o centros de investigación Federal o Estatal.
- IV. Personas Físicas dedicadas de manera habitual al Bienestar y a la Protección Animal en el Estado de México.

Artículo 62. Las personas jurídicas colectivas a las que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, deberán acreditar fehacientemente los siguientes requisitos de inscripción:

- I. Ser organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas ante la autoridad competente con domicilio legal en el Estado de México.
- II. Encontrarse inscritas en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales que prevé el presente Reglamento.
- III. Acreditar tener como objeto social preponderante la Protección y el Bienestar Animal en el Estado de México.
- IV. Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes.
- V. No tener como asociados a funcionarios públicos de cualquiera de los ámbitos gubernamentales, representantes de elección popular, o miembros del Poder Judicial Federal o Estatal.
- VI. No realizar acciones de proselitismo político, sindicato o religión alguna.



VII. No tener irregularidades o incumplimientos reportados o cualquier otro tipo de impedimento jurídico-administrativo con autoridades judiciales del Estado de México.

VIII. Presentar el proyecto dentro del plazo y términos que señale la convocatoria correspondiente.

Artículo 63. Las personas jurídicas colectivas a las que se refiere la fracción III del Artículo 61 de este reglamento, deberán acreditar fehacientemente los siguientes requisitos de inscripción:

- I. Contar con domicilio legal en el Estado de México.
- II. Acreditar la realización de estudios e investigaciones en materia de Protección y Bienestar de Animales Domésticos en el territorio del Estado de México.
- III. Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes.
- IV. Presentar el proyecto dentro del plazo y términos que señale la convocatoria correspondiente.

Artículo 64. Las personas físicas a las que se refiere la fracción IV del Artículo 61 de este reglamento, deberán acreditar fehacientemente los siguientes requisitos de inscripción:

- I. Contar con domicilio legal en el Estado de México.
- II. Acreditar tener como actividad intelectual preponderante la Protección y el Bienestar Animales Domésticos en el Estado de México.
- III. Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes.
- IV. No realizar acciones que vinculen su actividad profesional con actividades de proselitismo político, sindicato o religión alguna.
- V. No tener irregularidades, incumplimientos reportados o cualquier otro tipo de impedimento jurídico-administrativo con autoridades judiciales del Estado de México.
- VI. Presentar el proyecto dentro del plazo y términos que señale la convocatoria correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO, LIBERACIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

Artículo 65. Una vez que se cuente con recursos económicos disponibles en el Fondo, la Secretaría procederá a la elaboración de la convocatoria pública en la que se detallarán los mecanismos de participación, requisitos legales y establecerá conjuntamente con el Consejo Técnico, los criterios para seleccionar los proyectos a los que se les asignarán recursos del Fondo.

Artículo 66. El Consejo Técnico analizará y avalará la convocatoria pública y autorizará el procedimiento de selección de proyectos financiables, así como los mecanismos de evaluación y vigilancia.

Artículo 67. Una vez realizado el procedimiento de selección de proyectos que para tal efecto se determine, el Consejo Técnico procederá a emitir dictamen de procedencia con el cual, la Secretaría



solicitará a la Secretaría de Finanzas la liberación de los recursos a nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas que resulten beneficiadas.

Artículo 68. Previo cronograma de actividades autorizado por el Consejo Técnico, las personas físicas o jurídicas colectivas beneficiadas obtendrán los recursos para la ejecución y aplicación del proyecto, el cual será sancionado por las autoridades gubernamentales que para tal efecto determine el Consejo Técnico, bajo el procedimiento de evaluación y seguimiento que corresponda.

CAPÍTULO VIII DE LAS NORMAS TÉCNICAS ESTATALES AMBIENTALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 69. La elaboración de Normas Técnicas Estatales Ambientales para la protección y bienestar de los animales domésticos estarán a cargo del Subcomité de Protección y Bienestar Animal del Comité Estatal de Normalización Ambiental de la Secretaría.

Artículo 70. El Subcomité se encuentra integrado por representantes de la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana de la Secretaría, PROPAEM, Secretaría de Salud, SEDAGRO, CEPANAF y Asociaciones Protectoras de Animales.

Artículo 71. El procedimiento para la elaboración de las Normas Técnicas Estatales Ambientales para la protección y bienestar de los animales domésticos, será de conformidad con el Reglamento Interior del Comité Estatal de Normalización Ambiental de la Secretaría.

Artículo 72. Para el caso de adiestramiento de perros de seguridad o detectores de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las Unidades Caninas de los Ayuntamientos, podrán solicitar a la Secretaría del Medio Ambiente a través del Subcomité de Protección y Bienestar Animal, el Certificado que establece el Libro Sexto del Código.

Artículo 73. Para solicitar el Certificado, se deberá integrar la siguiente información:

- I. Nombre del animal.
- II. Raza.
- III. Fecha de nacimiento.
- IV. Datos del Propietario.
- V. Registro de Asociación Canófila.
- VI. Documentación que acredite el adiestramiento emitida por Institución legalmente facultada para ello.

Artículo 74. El Subcomité de Protección y Bienestar Animal, analizará la solicitud y documentación, en caso de considerarlo procedente, lo presentará en Sesión del Comité Estatal de Normalización Ambiental de la Secretaría, para su aprobación.



CAPÍTULO IX DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Artículo 75. Los municipios del Estado de México deberán contar con un Centro de Control Animal con la finalidad de desarrollar y aplicar programas como:

- I. De esterilización permanente.
- II. De educación y concientización.
- III. De vacunación y esterilización.
- IV. De sanitarias para el control y erradicación de las enfermedades zoonóticas.
- V. De difusión, promoción y fomento de adopciones de animales.
- VI. De retención y custodia de perros y gatos callejeros.
- VII. Sacrificio humanitario y control poblacional.

Artículo 76. Los Centros de Control Animal atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, deberá cumplir con los siguientes requisitos para el desempeño de sus funciones:

- I. Llevar un libro de registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan, de las circunstancias de su captura en vía pública, de la persona que ha sido su propietaria, si fuera conocida, así como de los datos generales del animal y los servicios que se le han prestado.
- II. Disponer de las correspondientes medidas de seguridad en sus instalaciones, con la finalidad de garantizar la integridad física y psíquica de los animales, de limitar el número de animales que convivan en grupos con el fin de evitar peleas y la diseminación de enfermedades infectocontagiosas, en especial, deberán contar con instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tenerlos, si procede, en periodos de cuarentena.
- III. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitarla huida de los animales al exterior del centro, con la finalidad de evitar daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio ambiente,
- IV. Disponer de un servicio médico-veterinario rutinario.
- V. Contar con medidas adecuadas de control sanitario.
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 77. La organización del Centro de Control Animal deberá contar con el número del personal mínimo para su funcionamiento, se considerará al responsable técnico, un chofer, dos técnicos capturadores y un encargado de la limpieza de jaulas, alimentación e hidratación de los animales confinados.



Artículo 78. El responsable técnico deberá ser un médico veterinario zootecnista, con cedula profesional, con especialidad en salud pública, en medicina preventiva o en pequeñas especies o en su defecto la experiencia laboral demostrable en este tipo de actividades con un mínimo de cinco años.

Artículo 79. Corresponde a los Centros de Control Animal:

- I. Proceder a la captura de animales abandonados y callejeros en la vía pública y canalizarlos a los refugios, criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas,
- II. Proceder al sacrificio humanitario de los animales domésticos en términos del Libro Sexto del Código y normatividad aplicable.
- III. Dar seguimiento a denuncias sobre ruidos, hacinamientos, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana.

Artículo 80. Las actividades que lleven a cabo, deberán hacerse del conocimiento de los habitantes en las localidades de su competencia, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local, para hacerlos partícipes en la difusión de mensajes sobre la tenencia o posesión responsable de perros y gatos.

Artículo 81. Los Centros de Control Animal no podrán entregar, donar, ni vender aquellos animales capturados o entregados de manera voluntaria por sus propietarios, a instituciones públicas o privadas con fines de lucro.

Artículo 82. En el traslado de animales a los Centros de Control Animal, se adoptarán las medidas siguientes además de las que establezcan la normatividad aplicable:

- I. Los animales de compañía capturados por las brigadas de los Centros de Control Animal, serán transportados en vehículos adaptados para esta actividad, los cuales estarán cubiertos en su totalidad, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales domésticos.
- II. Los vehículos para movilizar a los animales de compañía deberán contar con un adecuado mantenimiento para evitar descomposturas durante el trayecto a los Centros de Control Animal, así como contar con dispositivos de emergencia que permitan la evacuación de los animales de compañía.
- III. Se evitará juntar con el resto de los animales de compañía en la jaula del vehículo de la brigada, a aquéllos de diferente especie, enfermos, lastimados, hembras gestantes o en celo, cachorros, o animales peligrosos, procurando para estos casos implementar un compartimento separado en el interior del vehículo. Dichas condiciones serán las mismas que deberán guardar en su estancia en el Centro de Control Animal.

Artículo 83. Para realizar las actividades de esterilización, sacrificio humanitario, prevención y control de la rabia en perros y gatos, los Centros de Control Animal observarán las especificaciones de la normatividad correspondiente y bajo escrito control veterinario. La esterilización será en todo caso a cargo de la autoridad competente y conforme al programa o campaña respectiva.



CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA Y TIRO

Artículo 84. Las personas que se dediquen a prestar el servicio de monta recreativa, además de las disposiciones generales en materia de trato digno a los animales deberán obtener la autorización para operar por parte de los Municipios, en la cual deberá de constar:

- I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio.
- II. La ruta o radio que abarcará la prestación del servicio.
- III. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos.
- IV. El horario en el cual se pretende prestar el servicio.
- V. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio.
- VI. Medidas de control sanitario contempladas.
- VII. Prestación de servicio médico veterinario.
- VIII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su alojamiento.

En todo caso, se deberá dar un reposo de 30 minutos por cada dos horas que se emplee un animal en la prestación del servicio. La Secretaría y los Municipios fomentarán que en los sitios en los que se preste el servicio de monta recreativa, se realice la debida difusión al trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 85. Ningún animal de carga y monta recreativa podrá ser sometido a trabajo si se encuentra enfermo o presenta lesiones que le ocasionen dolor o sufrimiento.

Artículo 86. Por la omisión de las condiciones anteriormente expuestas, derivado del procedimiento administrativo podrán imponerse las sanciones que correspondan. Inclusive el retiro de la autorización por parte de las autoridades competentes.

CAPÍTULO XI DE LA CONCENTRACIÓN DE GANADO EN FERIAS, EXHIBICIONES, TIANGUIS Y CENTROS DE ACOPIO

Artículo 87. Para los eventos donde se concentre ganado como ferias, exhibiciones, tianguis y centros de acopio, debe observarse lo establecido en la normatividad federal y estatal vigente, así como las siguientes disposiciones:



- I. Todo evento relacionado con ferias, exhibiciones, tianguis y centros de acopio, deben contar con la autorización de la SEDAGRO y estarán sujetos a supervisiones periódicas por parte de personal autorizado por esta dependencia.
- II. Los propietarios de animales que se concentren con fines de exhibición, competencia y/o comercialización, deben demostrar el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales, particularmente deben observar la protección y el bienestar de los animales.
- III. Todos los animales que ingresen a eventos relacionados con ferias, exhibiciones, tianguis y centros de acopio, deben ser inspeccionados por personal oficial estatal y no podrán ingresar ni comercializar aquellos animales o lotes de los mismos en donde se identifiquen indicios de maltrato o crueldad, así como signos de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias. De lo anterior, los animales serán rechazados y sus propietarios o responsables deben sujetarse a las medidas zoonosanitarias de seguridad (cuarentena precautoria o sacrificio humanitario) y sanciones que determine el presente reglamento.
- IV. Para el ingreso y egreso de los animales en ferias, exhibiciones, tianguis y centros de acopio, se requerirá del Certificado Zoonosanitario o la Guía Zoonosanitaria de Movilización intraestatal, según corresponda.
- V. Cuando dentro del área destinada para la celebración de ferias, exhibiciones, tianguis, y centros de acopio y durante el tiempo que permanezca el evento, se identifique actos de maltrato o crueldad a los animales, así como se presente alguna epizootia, cualquier persona podrá notificar de inmediato a la SEDAGRO y ésta impondrá las medidas de seguridad zoonosanitarias necesarias para controlar el problema, en coordinación con la Secretaría.
- VI. Los propietarios, así como en su caso, el administrador y/o responsable del establecimiento o evento en donde se concentren animales con motivo de ferias, exhibiciones, tianguis y centros de acopio serán responsables de vigilar el cumplimiento de la normatividad federal, estatal y municipales para evitar actos de maltrato o crueldad a los animales en los establecimientos correspondientes y estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias al personal oficial estatal para verificar su cumplimiento.
- VII. Se contará durante todo el periodo del evento o funcionamiento del establecimiento donde se concentren animales con motivo de ferias, exhibiciones, tianguis y centros de acopio, por lo menos con un médico veterinario, contratado por el responsable de organizar el evento o el dueño o responsable del establecimiento, quien será encargado de vigilar el estado de salud de los animales, así como de promover la protección y bienestar de los mismos.
- VIII. Para que la SEDAGRO autorice la realización de ferias, exhibiciones, tianguis y centros de acopio, debe efectuarse el siguiente procedimiento:
- a) Presentar solicitud de autorización del evento ante la SEDAGRO, con un mínimo de 60 días hábiles previos al mismo.
 - b) El documento debe señalar que el solicitante cuenta con las instalaciones adecuadas conforme a lo establecido en la fracción X del presente artículo,
 - c) Lo anterior debe ser verificado y determinado por el personal autorizado.



d) En caso de negativa por instalaciones inadecuadas, el solicitante contará con un plazo perentorio para la corrección de las mismas, sujeta a una nueva verificación.

IX. Antes, durante y después del evento, las instalaciones deben mantenerse limpias y en buenas condiciones.

X. Se debe contar y utilizar como mínimo con lo siguiente:

- a) Rampa de embarque - desembarque y corrales de recepción.
- b) Corrales o espacios para cada especie en forma separada.
- c) Área de aislamiento para animales que ameriten esta medida zoonosanitaria.
- d) Área para el manejo de excretas y desechos.
- e) Fuente de abastecimiento de agua limpia.
- f) Sistema de ventilación adecuado a las instalaciones y a los animales.
- g) Enfermería y farmacia.
- h) Área de suministro de alimentos para animales.
- i) Tapetes sanitarios entre las áreas.
- j) Control de ingresos y egresos de animales.
- k) Techo protector de las inclemencias climatológicas.

XI. Operar un programa de limpieza y desinfección de instalaciones, programa de control de ectoparásitos, de control de fauna nociva y de manejo de ganado, tratamiento y desalojo de excretas y desechos. Lo anterior, deberá estar autorizado y supervisado por la SEDAGRO en coordinación con la Secretaría.

XII. Los propietarios de los animales que pretendan participar en ferias, exhibiciones, tianguis y centros de acopio, deben contar con los documentos de sanidad animal oficiales vigentes de acuerdo a las disposiciones federales y estatales aplicables en la materia.

XIII. Los bovinos deben contar con Arete SINIIGA.

CAPÍTULO XII DE LOS ANIMALES DE ESPECTÁCULOS

Artículo 88. Los propietarios o poseedores, de animales para exhibición, o utilización en espectáculos públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o elaboración de material audiovisual o auditivo, deberán tomar las medidas adecuadas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los asistentes o espectadores.



Se deberán proporcionar a los animales a su cargo las siguientes:

- I. Condiciones adecuadas de alojamiento.
- II. Servicio médico veterinario rutinario.
- III. Condiciones adecuadas de traslado y transporte.
- IV. Trato digno durante la exhibición de animales.
- V. Manejo adecuado a animales enfermos.
- VI. Condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo.
- VII. Medidas adecuadas sobre control sanitario.
- VIII. Horarios adecuados de alimentación.
- IX. Las demás que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia.

Los propietarios, poseedores o responsables de los centros de espectáculos, que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados atendiendo a la gravedad del daño causado.

Artículo 89. Para la utilización de animales para exhibición en centros de espectáculos se requerirá autorización de los Ayuntamientos y de las demás autoridades competentes, en la cual deberán constar los siguientes datos:

- I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio.
- II. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos.
- III. El horario en el cual se pretende exhibirlos.
- IV. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio.
- V. Medidas de control sanitario pertinente.
- VI. Prestación de servicio médico-veterinario.
- VII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su exhibición y alojamiento.

CAPÍTULO XIII DE LOS ANIMALES DEPORTIVOS



Artículo 90. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, además de atender a lo que señala el Libro Sexto del Código, deberán cumplir con lo que señalen las Normas Ambientales en materia de Protección Animal que desarrolle el Subcomité de Protección y Bienestar Animal del Comité Estatal de Normalización Ambiental de la Secretaría.

Artículo 91. Las instalaciones de pensiones para animales refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, deberá considerar lo siguiente:

- I. Condiciones adecuadas de alojamiento para promover su salud mental y física.
- II. Manejo médico-veterinario adecuado.
- III. Tipo de dieta adecuada y horarios de alimentación.
- IV. Lineamientos que fomenten valores y conductas que garanticen protección, defensa y bienestar de los animales por parte del ser humano al animal.

Artículo 92. Las pensiones, refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, además de atender a lo que señala el Libro Sexto del Código, deberán cumplir con lo que señalen las Normas Ambientales en Materia de Protección Animal que desarrolle el Subcomité de Protección y Bienestar Animal del Comité Estatal de Normalización Ambiental de la Secretaría.

CAPÍTULO XIV DEL TRANSPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 93. La movilización de animales domésticos, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal, en el Código, el presente reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás normatividad aplicable en la materia, en todo caso se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las instalaciones y equipo que sea utilizado para embarcar y desembarcar a los animales domésticos, se mantendrán en condiciones óptimas de modo que se eviten lesiones y sufrimiento y se garantice su seguridad.
- II. La movilización de animales domésticos en cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad o malos tratos, impidiendo la fatiga extrema o carencia de descanso y, cuando corresponda de acuerdo al tiempo de traslado y factores de la especie, la falta de agua y alimentos para los animales domésticos.
- III. Para el caso de movilización de ganado, la SEDAGRO en coordinación con la Secretaría podrá inspeccionar los animales domésticos, en cualquier lugar dentro del territorio del Estado de México y en su caso aplicar las medidas de seguridad necesarias.
- IV. De ninguna manera se efectuarán prácticas dolorosas o mutilantes para comprobar el estado de bienestar de animales de consumo, vivos y conscientes, esta comprobación la deberá realizar técnicamente la SEDAGRO cuando así corresponda.



V. Deberá evitarse que durante la concentración de animales domésticos para la movilización, éstos queden en riesgo de sufrir lesiones.

VI. No movilizar animales domésticos que dependan de sus madres para su alimentación, que no cuenten con la alimentación artificial correspondiente, que no puedan sostenerse de pie, que se encuentren heridos o fatigados, a menos que sea por una emergencia y vayan a recibir tratamiento médico.

VII. En caso de tener que amarrar a los animales domésticos para su movilización, nunca se sujetarán por las patas, se utilizarán jáquimas, bozales no corredizos, cajones y los contenedores específicos para cada una de las especies domésticas, para evitar su estrangulamiento.

VIII. El lugar donde se transporten los animales deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de cada especie, debiendo lavar y desinfectar antes y después de cada traslado.

IX. Los vehículos de traslado deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes que permitan el drenaje y absorción de fluidos corporales y serán acondicionados para proteger a los animales domésticos de la intemperie. Asimismo se deberá evitar el derrame de las excretas y orina de los vehículos.

X. Los aditamentos utilizados para la movilización de animales domésticos, como jaulas, cajas, entre otros, deberán indicar la presencia de animales vivos, ser fáciles de limpiar, contar con un programa de limpieza y desinfección, para el caso de jaulas no deben existir objetos punzocortantes que puedan lesionar a los animales, así como sujetarlas firmemente a los vehículos de transportación para evitar lesionarlos durante su movilización.

XI. Se evitará la sobrecarga de animales domésticos al vehículo de la brigada, con el objeto de prevenir lesiones o daños entre los mismos.

XII. Se debe observar la densidad de carga correspondiente para cada especie, durante su traslado.

XIII. El personal que maneje a los animales antes, durante y después del transporte, deberá estar capacitado y realizar sus funciones sin recurrir al maltrato de los animales domésticos.

Artículo 94. Si resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares con motivo de su transportación, serán sacrificados inmediatamente, observando en todo momento, la normativa correspondiente.

CAPÍTULO XV DE LA PRODUCCIÓN DE GANADO

Artículo 95. SEDAGRO por sí misma o en coordinación con otras autoridades competentes, en los términos en que se determine por las disposiciones federales, estatales, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y otros instrumentos jurídicos en la materia, será la responsable de vigilar la aplicación de las estrategias que eviten al ganado todo dolor o sufrimiento innecesario y proponerlas en caso de no existir.



Artículo 96. SEDAGRO publicará los lineamientos, reglamentos, normas técnicas estatales o criterios que deban aplicarse para evitar al ganado sufrimiento innecesario, considerando entre sus acciones implementar las buenas prácticas de producción, así como de prevenir, erradicar, controlar plagas y enfermedades.

Artículo 97. Los productores de ganado, deben implementar en sus unidades de producción los criterios aplicables a las buenas prácticas pecuarias, mismas que promueven entre otras acciones, la protección y el bienestar animal, a través de:

- I. Otorgar el espacio, cuidado y todas las acciones tendientes a evitar la incomodidad.
- II. Suministro de agua limpia y alimento necesario y completo.
- III. Impedir los factores que ocasionan sufrimiento y miedo, proporcionando un ambiente con refugio o morada y zonas de descanso que sea adecuada en dimensiones atendiendo a la especie, raza y tamaño del animal, que le permita protegerse de las condiciones climáticas y de cualquier otro factor externo.
- IV. Prevenir, reducir el dolor y en su caso tratar las heridas y enfermedades que eventualmente pudieran presentarse, proporcionando el tratamiento veterinario necesario.
- V. Evitar el uso de sustancias prohibidas o dañinas en la alimentación, prevención, tratamiento o cualquier acción referente a la producción del ganado, de acuerdo a la normatividad federal, estatal, al Código y al presente Reglamento.
- VI. En caso de que un animal presente una lesión extrema, deberá ser canalizado a un centro autorizado para su sacrificio humanitario.

Artículo 98. Para comprobar el cumplimiento de lo descrito en el presente capítulo, la SEDAGRO en coordinación con la Secretaría, podrá ordenar las visitas de supervisión necesarias a las unidades de producción e implementar las medidas de seguridad o correctivas que considere, en su caso ordenará las sanciones.

Artículo 99. Los dueños, encargados o responsables de las unidades de producción en la entidad, deberán proporcionar todas las facilidades al personal debidamente acreditado, para realizar las visitas de supervisión a que hace referencia el artículo anterior.

CAPÍTULO XVI DEL COMERCIO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 100. Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, criaderos y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales de compañía, deberán acreditar el cumplimiento de la normatividad aplicable con la documentación sanitaria correspondiente.

Los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales.



- II. Llevar un libro de registro interno.
- III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno.
- IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece el Libro Sexto del Código y el presente reglamento.
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados.
- VI. Contemplar medidas de control sanitario.
- VII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán de contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos.
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 101. El Libro de Registro Interno del establecimiento deberá contar con lo siguiente:

- I. los datos generales del establecimiento que se trate.
- II. Los datos de cada uno de los animales que ingresan en él o tengan a su cargo.
- III. Los datos relativos al origen, identificación y destino de los animales.
- IV. Nombre, domicilio y teléfono de la persona propietaria o responsable del animal.
- V. Certificado médico-veterinario de salud.
- VI. Los datos contenidos en el certificado de venta, de ser el caso.

El Libro de Registro Interno del Establecimiento estará a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 102. Las ferias, exposiciones, tianguis de ganado y centros de acopio con fines de exhibición, comercialización y/o competencia de animales, están obligados a entregar los documentos probatorios vigentes de vacunación, tratamiento, diagnóstico de laboratorio, dictámenes oficiales, de la movilización y de propiedad que garantice la salud, bienestar y legal procedencia de los animales, según corresponda a cada especie y de acuerdo a la normatividad federal y estatal, además de cumplir con lo descrito en el Capítulo XI del presente reglamento de la concentración de ganado en ferias, exhibiciones, tianguis y centros de acopio.

Artículo 103. Los productos biológicos y farmacéuticos que utilicen los establecimientos para su uso en animales deben contar con los registros oficiales.

Artículo 104. Los establecimientos donde se comercialicen animales domésticos deberán ser supervisados periódicamente a través de la autoridad competente, para verificar las condiciones de operación.



Artículo 105. En el caso de comercio de animales de compañía deberán expedir un certificado de venta de animales el cual deberá contener por lo menos:

- I. Nombre del ejemplar.
- II. Peso.
- III. Enfermedades padecidas y tratamiento en su caso.
- IV. Manual de cuidados y albergue certificado por un médico veterinario zootecnista.
- V. Dieta del animal adquirido.
- VI. Riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano.
- VII. Vacunación antirrábica, certificado de esterilización y certificado de desparasitación.
- VIII. Certificado Veterinario de Salud que determine que el animal está libre de enfermedades.
- IX. Nombre del Profesionalista que expide el Certificado Veterinario de Salud, Número de Cédula y Registro.
- X. El nombre, domicilio y número de registro del establecimiento que haga la venta y del propietario (comprador).

Artículo 106. Los establecimientos comerciales que estén vinculados con el manejo, comercialización y explotación de animales, estarán sujetos a las disposiciones oficiales, al Código y al presente Reglamento y deberán proporcionar información oportuna, completa y confiable referente cuando se le solicite.

Artículo 107. Los locales destinados a la crianza y venta de animales, deberán cumplir, además con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con los servicios de un médico veterinario con cédula profesional quien será encargado de vigilar el estado de salud de los animales, así como el trato humanitario de los mismos.
- II. Implementar un programa de limpieza y desinfección de sus instalaciones, así como de manejo, tratamiento y desalojo de desechos, los cuales deben ser autorizados y podrán ser supervisados por la autoridad competente. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, incluyendo alimentación, agua y espacio conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas, registros de mortalidad, morbilidad, investigaciones de laboratorio, programas de medicina preventiva, informes sobre la utilización de biológicos y medicamentos utilizados. Los controles y registros mencionados anteriormente deben ser conservados por el productor, comercializador, responsable del centro de control animal, al menos durante un año y estarán disponibles en cualquier momento para su consulta por la autoridad competente.
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y en su caso, guardar los periodos de cuarentena.



V. Las que estén establecidas en este Reglamento, en la normativa aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 108. Los animales de compañía y ganado que se comercialicen en vía pública serán asegurados y remitidos a los sitios que establezcan las autoridades competentes, para su resguardo.

CAPÍTULO XVII PROGRAMA DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 109. El Programa de Bienestar Animal deberá atender a las necesidades básicas de cada animal de acuerdo a las características propias de cada especie y deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, el Código, presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

Asimismo deberá prever, procurar y garantizar:

- I. Que el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga al animal, cuente con condiciones adecuadas de alojamiento, suficiente para permitir su movilidad, alimentación y descanso adecuados.
- II. Que su alojamiento cuente con una zona de aislamiento a la cual pueda acceder continua y voluntariamente el ejemplar.
- III. Horarios de alimentación y nutrición adecuados.
- IV. Horarios de trabajo, no excesivos y que eviten el estrés y sufrimiento del animal.
- V. Medidas de prevención y control sanitario.
- VI. Servicio médico - veterinario continuo.
- VII. Condiciones adecuadas para su traslado.
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XVIII DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 110. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o la PROPAEM y municipios, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del Libro Sexto del Código y este Reglamento.

La denuncia se recibirá por escrito, vía telefónica o correo electrónico y, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y domicilio del denunciante.



II. Si tiene conocimiento proporcionar el nombre completo y domicilio del presunto infractor, así como datos de identificación.

III. Hechos u omisiones que originen la denuncia.

Una vez recibida la denuncia, se le solicitará al denunciante para que dentro del término de 5 días hábiles ratifique la misma ante la autoridad competente, a fin de dar inicio al procedimiento correspondiente, en caso contrario se tendrá por no presentada.

Artículo 111. Ante denuncias de maltrato a un animal en un domicilio determinado, la autoridad, ordenará por escrito la práctica de una visita de inspección, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado.

II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial vigente, expedida por la dependencia, a la que este adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia.

III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo.

IV. Realizará la investigación encomendada.

V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 112. Las acciones de vigilancia y supervisión del cumplimiento de todas las medidas de protección y bienestar animal estarán a cargo de personal debidamente capacitado y autorizado por la Secretaría y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Poseer título de Médico Veterinario zootecnista expedido por Institución legalmente facultada para ello, con cedula profesional.

II. Experiencia mínima de 5 años debidamente comprobada en salud pública, medicina preventiva o en pequeñas especies.

CAPÍTULO XIX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 113. Cuando exista riesgo inminente para los animales o se ponga en peligro su vida por actos de crueldad o maltrato, la Secretaría a través de la PROPAEM y las autoridades municipales, podrán ordenar fundada y motivadamente medidas de seguridad previstas por el Libro Sexto del Código y demás normatividad aplicable.

En los casos en los que se haya ordenado medidas de seguridad referidas, la autoridad competente deberá indicar al infractor, las condiciones a que se sujetará el cumplimiento de éstas y los plazos para su realización, de conformidad con la normatividad aplicable.



Artículo 114. La autoridad competente en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión de actividades.
- II. Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o fuentes contaminantes en las que se desarrollen o manejen las actividades que dan origen a los supuestos a que se refiere el artículo anterior.
- III. El aseguramiento de los materiales e instrumentos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de otras dependencias para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 115. En el caso del aseguramiento precautorio de animales, la autoridad competente designará como depositario, a alguna Asociación u Organizaciones que se encuentran inscritas en el padrón, ante la Secretaría, la cual deberá garantizar el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto del Código y el presente ordenamiento. El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario por el mantenimiento del animal.

Artículo 116. Además de lo establecido en el Código, la SEDAGRO podrá ordenar medidas de seguridad zoonosanitarias el retorno, retención, cuarentena, tratamiento, aseguramiento, destrucción, desdoblación y sacrificio inmediato de los animales, sus productos y subproductos y las demás acciones tendientes a reducir el maltrato o crueldad, así como el riesgo de diseminación de enfermedades que afecten a la ganadería o pongan en riesgo la salud pública.

Artículo 117. Es responsable de las faltas previstas en el presente ordenamiento cualquier persona física o jurídica colectiva que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas.

Artículo 118. Será sancionado en términos de lo dispuesto por el Código, el conductor de cualquier vehículo que pudiendo evitarlo, atropelle a un animal con intención o notable descuido. En caso de que el atropellamiento fuese involuntario y no tuviere lugar en vías de alta velocidad, el conductor tiene el deber de brindar auxilio al animal.

Artículo 119. La Secretaría, por conducto de la PROPAEM, en coordinación con SEDAGRO y los municipios realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 120. La autoridad competente valorará mediante criterios basados en los principios de protección, trato digno y respetuoso de los animales que en cada caso concreto corresponda al momento de establecer la aplicación de la sanción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".



Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 17 de julio de 2013.
Última reforma POGG Sin reforma

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las contenidas en el presente Reglamento.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

APROBACIÓN:

04 de julio de 2013

PUBLICACIÓN:

[17 de julio de 2013](#)

VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.